

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 651

TEGUCIGALPA, LUNES 25 DE AGOSTO DE 1924

NÚM. 6.508

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos números 2 y 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 15 y 16 de julio de 1924

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 2

La Asamblea Nacional Constituyente
DECRETA

el siguiente Reglamento Interior:

I

ORGANIZACIÓN DEL DIRECTORIO

Artículo 1º—El Directorio de la Asamblea se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios, electos por mayoría de votos.

II

DE LAS SESIONES

Art. 2º—La Asamblea celebrará una sesión cada uno de los días no feriados, pudiendo con los dos tercios de votos, habilitar los feriados para celebrarlos.

A propuesta de uno de los representantes, la Asamblea podrá, con justa causa, deferir la celebración de las sesiones o acordar dos diarias.

Art. 3º—No podrá haber sesión con menos de los dos tercios del número de los representantes. Las sesiones serán públicas y principiarán a las nueve de la mañana, debiendo durar tres horas, salvo el caso de que la Secretaría no tuviere de qué dar cuenta o no hubiere de qué tratar.

Cuando, a propuesta del Ejecutivo o a moción de tres representantes, deba tratarse algún asunto importante en sesión secreta, lo acordará así la Mesa.

Art. 4º—Cuando la Asamblea lo crea conveniente para la resolución de algún asunto importante y de urgencia, podrá declararse en sesión permanente, a moción de un diputado, acompañada de una exposición de motivos y por acuerdo de los dos tercios de votos, durando la sesión, hasta terminar el asunto que la motive.

Art. 5º—Si antes de aprobarse el acta de la sesión anterior, pidiese algún diputado reconsideración en parte sustancial, se hará así, siempre que la Asamblea lo acuerde.

Art. 6º—La galería es libre cuando la sesión sea pública, y puede permanecer en ella cualquiera persona, con tal que observe el orden, y tienen derecho los concurrentes para aplaudir cualquier acto de la Asamblea o los discursos de los representantes; pero se les prohíbe manifestar su desaprobación con gritos, silbidos, golpes y cualquier otro ruido que perturbe el orden. Si el infractor o infractores insistieren después de haberseles leído el presente artículo, por disposición del Presidente serán mandados expulsar de la galería.

III

DEL PRESIDENTE

Art. 7º—Son atribuciones del Presidente: 1º Abrir y cerrar las sesiones en las horas que determina este Reglamento.

2º Mantener el orden interior en las sesiones.

3º Autorizar con los Secretarios las actas, leyes y demás resoluciones de la Asamblea.

4º Conceder la palabra por orden sucesivo a los diputados que la pidieren.

5º Contestar a nombre de la Asamblea los mensajes y discursos que se le dirijan.

6º Suspender la sesión por motivo justificable.

7º Llamar al orden a los diputados que profieran palabras ofensivas o contrarias a la decencia. Si el diputado no atendiere a la tercera indicación, el Presidente suspenderá la sesión.

8º Nombrar las comisiones necesarias para la expedición de los trabajos de la Asamblea. La Asamblea se reserva el derecho de nombrar las comisiones en los asuntos que juzgue de especial importancia.

9º Acordar todo lo que convenga al buen servicio de la Asamblea; con cuyo fin, siendo necesarias algunas erogaciones, la Secretaría formará el presupuesto, y con el "dése" del Presidente, lo pasará al Cajero Nacional, para que éste, sin otro requisito, pague la erogación o proporcione los objetos que se necesiten.

Art. 8º—El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente a falta de éste; y en defecto de ambos, harán sus veces los Secretarios por su orden.

IV

DE LOS SECRETARIOS

Art. 9º—Los Secretarios de la Asamblea son los órganos de comunicación de la misma, y son sus atribuciones.

1º Redactar el acta de cada sesión, comprendiendo en ella, clara y sucintamente, todo lo que se hubiere discutido y resuelto, lo mismo que el voto particular o lo que cualquier diputado hubiere pedido expresamente que se consigne.

2º Hacer constar también en el acta las protestas de cualquier diputado y los dictámenes de las comisiones, siempre que se pida y sean referentes a los asuntos tratados en la sesión del día.

3º Autorizar con el Presidente, las actas, leyes y demás resoluciones de la Asamblea.

4º Anotar en el acta la falta de los diputados que no concurren, expresando las causas, si las conocieren.

5º Tomar nota de las licencias y dar aviso a la Asamblea del día que expiren.

6º Hacer el escrutinio de las votaciones y dar cuenta de su resultado.

7º Procurar que los empleados de su dependencia cumplan con su deber.

8º Dirigir los trabajos de la Oficina y cuidar de que se recojan y conserven en buen arreglo todos los expedientes, documentos, libros y demás papeles que a ella correspondan.

9º Certificar en papel común, a petición de cualquier representante, documentos que estén a su cargo.

10 Remitir copia de las actas de la Asamblea, leyes y decretos que ésta expida a la Redacción de "La Gaceta" y al Boletín de la Asamblea, para su publicación.

11 Remitir, por duplicado, al Ejecutivo, las leyes y decretos para su publicación en el menor término posible.

Art. 10.—En ausencia de los Secretarios harán sus veces los Prosecretarios.

V

DE LOS REPRESENTANTES

Art. 11.—Los representantes tienen el deber de asistir puntualmente a todas las sesiones. Cuando por enfermedad u otra causa no pudiere concurrir alguno de ellos, lo hará saber al Presidente con anticipación.

Art. 12.—Los diputados que tengan necesidad de ausentarse, solicitarán de la Asam-

blea la licencia correspondiente, expresando los motivos en que se funda y el tiempo de permiso que necesiten.

Art. 13.—Los diputados que *sin justa causa* dejen de asistir a las sesiones, o se ausenten sin licencia, perderán las dietas correspondientes.

Art. 14.—Cuando falte algún diputado propietario, se llamará uno de los suplentes del departamento, por votación de la Asamblea.

Art. 15.—Al incorporarse un representante prestará ante el Presidente esta promesa: "PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA".

Art. 16.—Los diputados hablarán en las sesiones por el orden en que pidieren la palabra. Usarán de ella de pie.

Cuando el Presidente haga uso de la palabra, ocupará su puesto el Vicepresidente.

Art. 17.—Los diputados podrán hacer uso de la palabra hasta por tres veces por cada punto sometido a discusión, dirigiéndose siempre a la Asamblea y en ningún caso a un representante determinado.

Art. 18.—Nadie podrá interrumpir al diputado que esté haciendo uso de la palabra; pero cuando se extravíe del asunto, el Presidente se lo hará notar, y si faltare al orden, puede reclamarlo cualquier representante así: «Pido la palabra para el orden», la que le será concedida en el acto. Decidido el punto por el Presidente, continuará con la palabra el interrumpido.

VI

DE LOS PROYECTOS Y MOCIONES

Art. 19.—Los Proyectos de Constitución, leyes y demás disposiciones de que se ocupe la Asamblea, se presentarán por escrito, pudiendo los proponentes reformarlos durante la discusión.

Art. 20.—Presentado un Proyecto de Constitución, se leerá pasándolo a una Comisión para que dictamine y mandando que se imprima al mismo tiempo.

Art. 21.—Devuelto el Proyecto por la Comisión se someterá el dictamen a la consideración de la Asamblea, procediéndose a su discusión por artículos y en tres debates separados.

Art. 22.—Las mociones que revistan carácter de proyectos de ley, pasarán a una Comisión de dictamen y se discutirán en tres debates.

Art. 23.—Los artículos aprobados de la Constitución podrán reconsiderarse por moción escrita y motivada de cualquier diputado, por acuerdo de los dos tercios de votos de la Asamblea.

Art. 24.—Mientras no haya sido enmendado por la Asamblea algún artículo de un proyecto, su autor podrá retirarlo definitivamente o para presentarlo en otra forma; pero si hubiere sido enmendado, no podrá retirarse sin permiso de la Asamblea. Cuando fuere desechado no podrá presentarse otra vez en diferente forma.

Art. 25.—Las mociones podrán hacerse de palabra y por escrito, y después de ponerlas

en conocimiento de la Asamblea se someterán a su consideración, se discutirán y resolverán, por su orden, en una misma sesión.

Art. 26.—El dictamen en que se deseche en absoluto un proyecto de ley, se discutirá previamente, y si fuere desechado se discutirá el proyecto en la forma establecida.

Art. 27.—No podrá declararse suficientemente discutido un asunto cuando algún diputado que no haya hecho uso de la palabra se oponga a ello pidiendo que se le conceda.

VII

DE LAS VOTACIONES

Art. 28.—Cuando el Presidente considere suficientemente discutido un asunto sometido a la deliberación, lo preguntará a la Asamblea por medio de la Secretaría, y resuelto afirmativamente, se dará por terminado el debate, y si fuere el último se someterá a votación.

Art. 29.—El voto de los representantes será nominal cuando así lo pidiere alguno de ellos o cuando la resolución fuere de mucha importancia. Cuando no fuere nominal, la votación se hará poniéndose de pie los que aprueben y quedándose sentados los que desapruében.

Art. 30.—Las votaciones nominales se tomarán por la Secretaría, comenzando alternativamente por la derecha y por la izquierda, votando por último el Presidente y los Secretarios.

Art. 31.—Para que haya resolución de la Asamblea se requiere mayoría absoluta de votos, salvo los casos especialmente determinados. Se entiende por mayoría absoluta más de la mitad del total de votos.

Art. 32.—Cuando resultare empate, se continuará la discusión; y si al votar de nuevo no desaparece, se aplazará el asunto para la sesión próxima, a la cual se citarán todos los representantes propietarios y suplentes incorporados que se encuentren en el lugar en que tenga su asiento la Asamblea. Si así no desaparece el empate, se aplazará para otra sesión, en la cual, repetido, se desechará la proposición.

Art. 33.—Los representantes tienen derecho a que su voto razonado se agregue a las actas siempre que lo presenten por escrito en la sesión del debate o en la siguiente.

Art. 34.—Los diputados que asistan a las deliberaciones no podrán salvar su voto, salvo el caso en que tuvieren interés personal calificado por la Asamblea.

VIII

DE LAS COMISIONES

Art. 35.—Las comisiones que el Presidente o la Asamblea designen para estudio de algún asunto, presentarán su trabajo en el menor término posible o en el que se les señale, y acompañarán a su informe o dictamen el respectivo proyecto de ley.

Art. 36.—Se entenderá por dictamen de la comisión el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 37.—El Directorio proporcionará a las comisiones cuanto necesiten para cumplir su encargo.

IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.—Para las informaciones de la prensa, se colocarán mesas ante la barra, con asientos y material para escribir.

Art. 39.—Cada título de la Constitución o leyes que se fuere aprobando, se mandará a imprimir, para que los representantes puedan tenerlo a la vista.

Art. 40.—Cuando alguno de los representantes enfermase de gravedad en el lugar en que resida la Asamblea, mientras permanezca reunida, el Presidente comisionará tres representantes para que le provean un facultativo, así como todo lo necesario para su asistencia y curación. Si falleciere, la Asamblea acordará un funeral decoroso, y el Presidente y Secretarios suscribirán el convite funerario, asistiendo todos los representantes, y uno de ellos, por comisión especial, pronunciará la oración fúnebre del fallecido.

Art. 41.—Las erogaciones creadas por este Reglamento o que la Asamblea acuerde, serán de cuenta del Estado, debiendo ser cubiertas por el Cajero Nacional con solo la orden del Presidente de la Asamblea.

Art. 42.—En la Mesa de la Directiva habrá siempre un ejemplar de este Reglamento y una lista de todos los diputados propietarios y suplentes.

Art. 43.—Cuando concurriera al recinto de la Asamblea los funcionarios que ejerzan los Altos Poderes de la Nación, tomarán asiento entre los diputados, ocupando el de la derecha del Presidente de la Asamblea, el Presidente de la República; y el de la izquierda, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 44.—No podrá disolverse esta Asamblea sin haber decretado la Constitución y Leyes Constitutivas para que ha sido convocada por el Poder Ejecutivo.

Art. Final.—El presente Reglamento empezará a regir desde el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, a cuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. M. ALBA,
Srio. Srio.

Decreto Num. 3

La Asamblea Nacional Constituyente, que está investida de todos los Poderes de la Nación,

CONSIDERANDO: que el General don Vicente Tosta ejerce el cargo de Presidente Provisional de la República por convenio de los Jefes de la Revolución Reivindicadora recién pasada.

CONSIDERANDO: que es de conveniencia pública ratificar esa designación para el necesario engranaje de la Administración y mantener el orden establecido,

DECRETA:

Artículo 1º - Delégase el Poder Ejecutivo de la República en el General don Vicente Tosta, quien lo ejercerá hasta que tome posesión el Presidente Constitucional que se elija.

Art. 2º - El Presidente Provisional ejercerá sus funciones de conformidad con las prescripciones de la Constitución Política que regía el 31 de enero del año en curso, en cuanto no se opongan tales disposiciones a las que emita esta Asamblea.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, el seis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente

ANTONIO BERMÚDEZ M., Srio. J. M. ALBIR, Srio.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Contadores Vista 1º y 2º, respectivamente, de la Aduana de Puerto Cortés, a los señores Lisandro Rosales Martínez y Eudoro Martínez M., quienes devengarán el sueldo respectivo que les señala el Presupuesto General de Gastos vigente, desde el 6 de marzo último, fecha en que comenzaron a prestar sus servicios; debiendo proceder a la rendición de la fianza de ley. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Silverio Laínez

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento de empleados que con la fecha que se indica en seguida hizo el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, al organizar los servicios de la Aduana y recaídos en las personas siguientes: Jesús Arellano, Escribiente, el 6 de marzo; Facundo Chacón, Escribiente, el 12 de junio; Santos Cabrera, Guardaplaya, el 6 de marzo; Leonidas Izaguirre, Guardacosta, el 22 de marzo; Ricardo Callejas, Guardacosta, el 18 de marzo; Francisco Navarro I. Ayudante Guardalmacén el 6 de marzo; Vicente Raudales, Guardachequero, el 1º de abril; César B. Bustillo, Guardaplaya, el 1º de junio; Saturnino Rosales, Comandante del Guardacosta General Muñoz, el 14 de marzo; Florencio Murillo, Guardacosta General Muñoz, el 15 de junio; B. Johnson, Piloto, del Guardacosta General Muñoz, el 15 de junio; Adán Molina, Marinero del Guardacosta General Muñoz, el 4 de marzo.

Los nombrados devengarán el sueldo de ley desde las fechas antes citadas, respectivamente. - Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento de Chequero de a bordo hecho el nueve de los corrientes por el Administrador de la Aduana de Puerto Castilla y recaído en don Abrahán Mejía, en sustitución de don Concepción del mismo apellido, quien renunció. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez

Tegucigalpa, 16 julio de de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar Contador Vista de la Tenencia de Aduana de Puerto Castilla, con el sueldo señalado en el Presupuesto General de Gastos vigente, a don Eduardo Fernández, quien tomará posesión de su cargo previa la fianza de ley. Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez

Tegucigalpa, 16 de julio de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º - Autorizar la suma de (\$ 10 00) diez pesos plata, que el Administrador de Rentas del departamento de Valle invirtió en la compra de 4 varas de carpeta, a razón de dos pesos cincuenta centavos cada una para servicio de su oficina. El gasto se imputará a la Partida 8ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda del Presupuesto General de Gastos vigente; y

2º - Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el Art. 14, Nº 8º, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez

Tegucigalpa, 16 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 304.35) trescientos cuatro pesos treinta y cinco centavos plata, que por la Aduana de Amapala se pagará a los señores Teodoro Köhncke & Co, valor de los gastos de transporte de varios bultos pedidos al exterior, con papel para el sello, desde Amapala a esta capital. El gasto se imputará a la Partida 1ª Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez

Tegucigalpa, 16 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 128 00) ciento veintiocho pesos plata, invertidos por el Administrador de Rentas del departamento de Intibucá en el pago del transporte de cuarenta cuifetes de pólvora, a razón de diez y seis pesos la carga, para el expendio público en aquel departamento. El gasto se imputará a la Partida 3ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente, según la distribución hecha por el acuerdo de 1º de agosto de 1923, Sección del departamento de Intibucá. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez

Tegucigalpa 16 de julio de 1924.

En vista de que el señor don Emilio Crespo está incapacitado legalmente para hacerse cargo de la Contaduría Vista de la Aduana de Trujillo, de conformidad con el artículo 81 del Código de Aduanas vigente, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19 - Declarar sin ningún valor ni efecto el acuerdo Nº 38 de 12 de mayo próximo pasado, por el que se nombró al señor Crespo Contador Vista de la Aduana mencionada; y

20 - Nombrar para el desempeño de la citada Contaduría Vista al Perito Mercantil Juan Angel Zelaya, quien devengaré el sueldo señalado en el Presupuesto General de Gastos vigente y tomará posesión de su cargo previa la fianza de ley. - Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez

Tegucigalpa, 16 de julio de 1924.

Vista la solicitud de los señores don Manuel y don Carlos Villela Vidal, contratistas para el surtido de aguardiente del departamento de Ocotepeque, en el sentido de que se aumente cinco centavos al precio de cada botella estipulado en la cláusula 4ª de la contrata celebrada y aprobada para tal efecto, en virtud de que por la escasez y carestía de la materia prima para la fabricación de la especie, casi no les rinde utilidad alguna la contrata citada; y estimando justa la petición de que se ha hecho mérito, el Presidente de la Provisional República

ACUERDA:

Reformar la cláusula 4ª de la contrata celebrada y aprobada el nueve de mayo último a los señores Villela Vidal, para el surtido de aguardiente del departamento de Ocotepeque, en el sentido de que a partir del primero de agosto próximo y por todo el año económico que terminará el 31 de julio de mil novecientos veinticinco, se pague la botella de

aguardiente a los Contratistas, a cuarenta y cinco centavos.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Silverio Lainez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Solicítase Concesión para establecer una Fábrica de Cerveza.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Julián Barrio, mayor de edad, casado, propietario, vecino de San Pedro Sula, ante Vos, con todo respeto, comparezco a solicitarla protección del Estado para el establecimiento de una fábrica de cerveza en San Pedro Sula.—El movimiento comercial y la población flotante de aquél lugar requieren ya una fábrica que por la naturaleza de sus productos sea de calidad igual a las bebidas de cerveza que se fabrican en Europa y Estados Unidos de América, ya que no mejores, y este propósito es el que desarrollaré, pues cuento con capital suficiente para ensanchar la fábrica a efecto de que pueda surtir algunos departamentos del interior, aunque por ahora atenderé preferentemente las plazas del departamento de Cortés. Con el establecimiento de dicha fábrica encontrarán ocupación muchos brazos nacionales, que en la actualidad carecen de trabajo con motivo de falta de empresas de la índole de la que me ocupo; el precio de la especie, por razones de competencia bajará; y el movimiento en numerario será mayor en el departamento, pues al organizarse los trabajos de instalación y demás habrá que hacerse fuertes gastos, para atender al pago de operarios. La protección que del Estado solicito se encuentra consignada en el número siguiente: 19.—Se concede a don Julián Barrio, por el término de diez años, que se comenzarán a contar desde la aprobación de este acuerdo, por el Congreso Nacional, el derecho de establecer en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, una fábrica de cerveza, de conformidad con las siguientes bases: a) El señor Barrio empleará en la elaboración de la cerveza los sistemas que se usan en los Estados Unidos y Europa, siendo los materiales de la superior calidad, y entendiéndose, además, que se irán introduciendo en la fábrica todas las innovaciones y adelantos científicos que sean necesarios al perfeccionamiento de las bebidas.—b) La fábrica se instalará dentro de un año de aprobado este acuerdo, a más tardar, por el Congreso Nacional, o antes si fuere posible, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados; pero el Ejecutivo no asume responsabilidad, si una vez instalada la fábrica no fuere aprobada la concesión por el Congreso.—c) El Gobierno concede a don Julián Barrio la introducción, libre de derechos fiscales, establecidos o por establecer, por una sola vez, de la maquinaria que necesita para la instalación de la fábrica; y durante todo el tiempo que dure la concesión, de los materiales indispensables a su funcionamiento, así como los sifones, planta de refrigeración, aceite, materias primas, como lúpulo, etc.; combustibles, corchos, etiquetas, cajones de empaque, botellas y coronas para las mismas, etc., sin que pueda exceder el valor de los derechos fiscales dispensados de la suma de tres mil pesos anuales. Para el efecto de la introducción de la maquinaria bastará la presentación del contrato al Administrador de Aduana de Cortés,

juntamente con la factura o facturas consulares que amparan dicha maquinaria; y para el efecto de las órdenes de libre registro, el concesionario enviará una lista pormenorizada de los artículos que ha de introducir, a la Secretaría de Fomento, y encontrada conforme que fuere, este Despacho excitará al señor Ministro de Hacienda para que autorice al Administrador de la Aduana de Puerto Cortés el registro en póliza libre de los artículos en cuestión.—d) Los empleados y operarios de las oficinas y fábrica, que han de ser matriculados ante la autoridad correspondiente, necesarios a su funcionamiento, estarán exentos de cargos concejiles, y en tiempo de paz de concurrir al servicio militar obligatorio y paradas y ejercicios doctrinales.—e) Esta concesión podrá ser traspasada, con la aprobación del Ejecutivo a personas o compañías reconocidas como tales por las leyes del país; pero en ningún concepto a sociedades o corporaciones extranjeras de derecho público, considerándose en ese caso caduca y sin ningún valor ni efecto la concesión.—f) Don Julián Barrio garantiza el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, con el depósito de una suma de un mil dólares en la Caja Nacional, a más tardar un mes después de que fuere aprobado el acuerdo de concesión por el Congreso Nacional, la cual suma le será devuelta al encontrarse funcionando y vendiendo sus productos la fábrica.—g) La presente concesión caducará por no hacerse el depósito en la fecha estipulada y por no cumplir el señor Barrio con las estipulaciones aquí consignadas. Para el solo efecto del trámite de esta concesión confiero mi poder al abogado don Manuel Valladares Núñez, mayor de edad, soltero y de este vecindario.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1924.—J. Barrio".—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1924.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo XII del Libro Diario de la Propiedad; el Tomo VIII, del Registro de Sentencias, y el Tomo XXIX, del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Copán, con motivo del último encuentro de armas verificado en la ciudad de Santa Rosa, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

Jesús Buzo, Srío.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Yoro, el trece de marzo de este año, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

A 31

Jesús Buzo, Srío.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido

destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho, el 9 de febrero de este año, día en que se libró en la ciudad de Juticalpa un encuentro de armas, con motivo de la recién pasada contienda, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

Jesús Buzo, Srío.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo IX del Registro de la Propiedad; el Tomo V del Diario de Hipotecas; el Tomo V del Registro de Sentencias, del Registro de la Propiedad del departamento de Valle, con motivo de la toma de la plaza de la ciudad de Nacaome, el 10 de abril último, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1924.

S 13

Jesús Buzo, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Lelva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado "Terreno de los Planes," situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro "Guatemalilla," compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de "El Zapote," de don Miguel Bardales; al Sur, terreno "Zacate Colorado," de don Angel Jerezano; al Oriente, terreno de "Ojo de Agua;" y al Occidente, los dichos terrenos "El Zapote" y "Zacate Colorado." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30—25

ISMAEL GONZÁLEZ B.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible. La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

"LA GACETA"

ADMINISTRACION:

TIPOGRAFIA NACIONAL

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.